

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de diciembre de 1963 sobre regulación y protección del uso y vuelo de palomas deportivas.

Excelentísimos señores:

La Delegación Nacional de Deportes, en junio de 1944, al amparo de las facultades que le otorgaba el Decreto de 22 de febrero de 1941, hoy confirmadas por la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, acogió en su seno como manifestación deportiva el vuelo de las palomas de este carácter como un deporte más, y creó la Federación Española de Columbicultura y las Federaciones Regionales correspondientes, integrándose en ella las Sociedades de Columbicultores.

Estas Entidades han conseguido no sólo que sus afiliados utilicen las palomas con el más elevado espíritu deportivo, lo que elimina el posible riesgo del empleo de estas aves, derivado de su especial poder de atracción sobre otras palomas, sino también que los propios deportistas constituyan el más valioso auxiliar de la autoridad gubernativa en orden a impedir la utilización abusiva de las expresadas aves.

Sin embargo, en atención a que personas no integradas en la organización deportiva y aún expresadas de ella, por lo que no puede sancionarse la Federación disciplinariamente, dedican palomas de análogas características a la sustracción de valiosos ejemplares, fruto de una depurada selección y laborioso amaestramiento; se hace preciso facultar a las autoridades para la imposición de sanciones a quienes indebidamente posean o utilicen para fines no deportivos palomas de esta clase, y es, asimismo, aconsejable la adopción de medidas de seguridad que regulen la tenencia y utilización de tales palomas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se entiende por palomas deportivas aquellas distintas a las mensajeras, dotadas de unas singulares condiciones naturales, que las permiten atraer a otros ejemplares, pero que, una vez amaestradas, desarrollan sus competiciones en vuelo colectivo y sobre distancias puramente locales, siendo sus principales características morfológicas: su gran tamaño, los ojos encarnados y ribeteados de gruesos párpados, las patas rojas y el plumaje fuerte de color negro, ahumado, azulado o blanco con pintas negras.

Las expresadas palomas podrán utilizarse para fines deportivos por los afiliados a las Sociedades y Entidades deportivas integradas en la Federación Española de Columbicultura.

Artículo segundo.—Para que las palomas objeto de esta reglamentación tengan a todos los efectos consideración de deportivas, habrán de llevar anilla de nido en una de sus patas, con la anilla oficial cerrada sin soldadura, con la inscripción integrada por las letras FEDC, iniciales correspondientes a la Federación Española de Columbicultura, figurando en cada anilla el número correspondiente a la respectiva paloma, según el Reglamento federativo.

Artículo tercero.—La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes por sí, o delegando en la FEDC, dictará las normas pertinentes para la posesión y utilización por las personas sujetas a la disciplina federativa de las palomas deportivas, pudiendo imponer a aquellas las sanciones de orden deportivo que corresponda cuando contravengan las expresadas normas.

Artículo cuarto.—La tenencia no declarada a las Federaciones de Columbicultura en las demarcaciones a ellas fijadas por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes o la utilización de palomas aptas para los fines deportivos por personas no afiliadas a la Federación Española de Columbicultura, se castigará por los Gobernadores civiles con la imposición de sanciones que a los mismos competen, conforme al Decreto de 10 de octubre de 1958 y mediante el procedimiento que el mismo establece.

En lo que se refiere a las normas y procedimientos para la declaración de la tenencia de palomas de la especie establecida en el artículo primero, se estará a lo que determine la FEDC.

Artículo quinto.—En igual forma serán sancionados los que voluntariamente mataren, hirieren o retuvieren por cualquier medio, incluso con escopeta reglamentaria y licencia para utilizarla, palomas deportivas, sin perjuicio del uso, cuando correspondan, de las acciones penales y civiles por parte de los perjudicados, con arreglo a las leyes.

Artículo sexto.—Los particulares en cuyas casas, galerías o terrazas se refugie alguna paloma de la raza que fuera están obligados a presentarlas en el Puesto de la Guardia Civil o Comisaría de la Policía correspondiente, en evitación del perjuicio que les pudiera sobrevenir por aplicación de sanciones.

Artículo séptimo.—Queda terminantemente prohibido admitir como socios en las Sociedades que integran la Federación Española de Columbicultura a quienes hayan sido expulsados de la Real Federación Colombófila Española de Palomas Mensajeras. Igualmente queda prohibido el ingreso en las Sociedades pertenecientes a la Real Federación Colombófila de Palomas Mensajeras de aquellos que hayan sido expulsados de la Federación Española de Columbicultura.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de diciembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO administrativo relativo a la aplicación del Acuerdo de 8 de julio de 1963 sobre pago de indemnizaciones por cargas de familia a los trabajadores españoles y franceses ocupados en uno de los dos Estados, cuyas familias hayan quedado residiendo en el otro.

CAPITULO PRIMERO

Situación de las familias que residen en España cuyo jefe está ocupado en Francia

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las indemnizaciones por cargas de familia previstas en el artículo primero, párrafo primero, del Acuerdo de 8 de julio de 1963, estarán a cargo y serán reconocidas por los Organismos habilitados para el pago de las prestaciones familiares en Francia.

2. Con vistas al pago de las indemnizaciones se establecerán relaciones entre el Organismo Centralizador español, Instituto Nacional de Previsión, en Madrid (designado en el presente Acuerdo con los términos «el Instituto»), y el Organismo centralizador francés, el Centro de Sécurité Sociale des Travailleurs Migrants, en París (designado en el presente Acuerdo con los términos «el Centro»).

3. Para que puedan realizarse las transferencias de fondos, el Instituto y el Centro, cada uno en la parte que corresponde, elegirán, a reserva de la aprobación de las autoridades administrativas de su país, una entidad bancaria entre las autorizadas, de conformidad con las disposiciones relativas al cambio de moneda. Estas dos entidades bancarias serán designadas en el presente Acuerdo con los términos: «el Banco español» y «el Banco francés».

4. Las dificultades de aplicación que puedan presentarse serán resueltas por medio de los Organismos centralizadores, bajo el control de las autoridades administrativas interesadas.

Art. 2.º Las indemnizaciones a que se refiere el artículo primero anterior, serán pagadas a la madre o, subsidiariamente, a la persona que tenga efectivamente los hijos a su cargo.

Sección 2.º

Modalidades técnicas de aplicación

Art. 3. 1. El trabajador procedente de España deberá proveerse de:

- Un estadillo de familia expedido en el modelo reglamentario, visado por las autoridades competentes, en materia de estado civil, del lugar de la residencia de la familia.
- En su caso, los documentos suplementarios justificativos de que los hijos de que se trata cumplen las condiciones requeridas para causar derecho a las indemnizaciones.

Estos documentos deberán haber sido expedidos dentro de los dos meses precedentes a la fecha de su presentación.

2. Presentará al Organismo francés de Subsidios Familiares competente una solicitud de indemnizaciones por cargas de familia, a la que acompañarán los documentos referidos en la letra a) y en su caso en la letra b) del párrafo precedente y especificará los apellidos, nombres y dirección de la persona que deba percibir en España las indemnizaciones.

3. El Organismo deudor francés enviará al Centro, antes de la primera operación de transferencia, una ficha informativa, en doble ejemplar, uno de los cuales será remitido por el Centro al Instituto.

4. El modelo de esta ficha, así como el del estadillo de familia y el de la solicitud de indemnizaciones, redactados en los dos idiomas, serán aprobados por las autoridades administrativas competentes.

Art. 4.º En el caso de que el interesado no se encuentre en condiciones de presentar al Organismo competente los documentos a que se refieren las letras a) y b) del párrafo uno del artículo anterior, o si estos documentos resultaran incompletos, este Organismo invitará al trabajador a que realice las gestiones necesarias para completar el expediente.

Art. 5.º 1. La duración de la validez del primer estadillo de familia se fija en un año, a contar desde la fecha de entrada en Francia del trabajador.

2. La renovación del estadillo de familia deberá efectuarse en el mes anterior a aquel en que finaliza, tanto el primer año como el segundo año de estancia del trabajador en Francia. Por consiguiente, los organismos deudores franceses deberán señalar la necesidad de renovar dicho documento al trabajador y al Instituto dos meses antes del que preceda a la fecha del cumplimiento del aniversario de la entrada en Francia del trabajador.

3. En ningún caso se tendrán en cuenta las modificaciones que en la situación familiar se hayan podido producir durante el año de validez.

Las modificaciones en el estadillo de familia tendrán efecto para el cálculo de las indemnizaciones, a partir del primer día del mes civil siguiente a la fecha del aniversario de la entrada en Francia del trabajador.

Sección 3.º

Notas financieras

Art. 6.º 1. Las indemnizaciones por cargas de familia se pagarán por meses vencidos.

2. Los Organismos franceses deudores enviarán al Centro, antes del décimo día del mes siguiente a aquel a que el pago se refiera, la suma necesaria para cubrir el importe de las indemnizaciones, debidamente acompañada de una nómina de pagos, en cuatro ejemplares.

3. El Centro transferirá, antes del fin del mes siguiente a aquel a que el pago se refiera, la suma global, a la cuantía abierta, en francos franceses, a nombre del Banco español, en el Banco francés.

Esta transferencia será liberatoria. Remitirá al mismo tiempo al Instituto, junto con el aviso de transferencia, tres ejemplares de las nóminas de pago recibidas de los Organismos deudores.

4. El Banco español acreditará al Instituto el contravalor, en pesetas, de la transferencia.

5. El Instituto efectuará seguidamente el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias cuyos apellidos y, eventualmente sus direcciones, aparezcan inscritos en la nó-

mina de pago. La cantidad correspondiente a cada perceptor será convertida en pesetas, al tipo de cambio aplicado en la fecha en que la transferencia fué acreditada en pesetas al Instituto.

El Instituto adoptará las medidas convenientes para realizar lo más rápidamente posible, y en el plazo máximo de veinte días, a contar de la fecha en que los fondos fueron puestos a su disposición por el Banco español, el pago de dichas indemnizaciones.

El Instituto comprobará, en su caso, a petición del Organismo francés competente, la utilización de dichas indemnizaciones.

6. El formato de las nóminas mensuales de pago será establecido por las autoridades administrativas competentes.

Art. 7.º El Centro de Sécurité Sociale des Travailleurs Migrants tendrá a su cargo los gastos de transferencia de las indemnizaciones de Francia a España.

El Instituto asumirá los gastos ocasionados por el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias en España.

Art. 8.º 1. El Instituto enviará al Centro, en el plazo más breve posible, un ejemplar de las nóminas que le han sido enviadas mensualmente, consignando en las columnas reservadas a tal efecto el importe de las indemnizaciones pagadas y, en su caso, las diferencias, en más o en menos, de las cantidades pagadas después de comprobar las situaciones familiares declaradas por los trabajadores interesados.

2. Las nóminas deberán indicar el tipo de cambio que ha servido para calcular el contravalor, en pesetas, de las indemnizaciones.

3. La diferencia entre las sumas transferidas, en francos franceses, por el Centro y el valor, en franco francés, de los pagos justificados por el Instituto, será imputada a las sumas que hayan de transferirse ulteriormente por el mismo concepto por el Centro.

CAPÍTULO II

Situación de las familias que residen en Francia cuyo jefe está ocupado en España

Sección 1.º

Disposiciones generales

Art. 9.º Las indemnizaciones por cargas de familia previstas en el artículo primero, párrafo primero del Acuerdo de 8 de julio de 1963, estarán a cargo y serán reconocidas por la Delegación Provincial competente del Instituto.

2. Los párrafos dos, tres y cuatro del artículo primero y el artículo segundo serán aplicables en el caso a que se refiere el presente capítulo.

Sección 2.º

Modalidades técnicas de aplicación

Art. 10. 1. El trabajador procedente de Francia deberá proveerse de:

- Un estadillo de familia expedido en el modelo reglamentario, visado por las autoridades competentes en materia de estado civil del lugar de la residencia de la familia.
- En su caso, los documentos suplementarios justificativos de que los hijos de que se trata cumplen las condiciones requeridas para causar derecho a las indemnizaciones.

Estos documentos deberán haber sido expedidos dentro de los dos meses precedentes a la fecha de su presentación.

2. Presentará en la Delegación Provincial competente del Instituto una solicitud de indemnizaciones por cargas de familia, a la que acompañará los documentos referidos en la letra a) y, en su caso, en la letra b) del párrafo precedente y especificará los apellidos, nombres y dirección de la persona que deba percibir en Francia las indemnizaciones.

3. La Delegación Provincial enviará al Instituto, antes de la primera operación de transferencia, una ficha informativa, en doble ejemplar, uno de los cuales será remitido por el Instituto al Centro.

4. El modelo de esta ficha, así como el del estadillo de familia y el de la solicitud de indemnizaciones, redactados en los dos idiomas, serán aprobados por las autoridades administrativas competentes.

Art. 11. En el caso de que el interesado no se encuentre en condiciones de presentar en la Delegación Provincial competente los documentos a que se refieren las letras a) y b) del párrafo uno del artículo anterior, o si estos documentos resultaran incompletos, este Organismo invitará al trabajador a que realice las gestiones necesarias para completar su expediente.

Art. 12. 1. La duración de la validez del primer estadillo de familia se fija en un año, a contar desde la fecha de entrada en España del trabajador.

2. La renovación del estadillo de familia deberá efectuarse en el mes anterior a aquel en que finaliza tanto el primer año como el segundo año de estancia del trabajador en España. Por consiguiente, las Delegaciones Provinciales deberán señalar la necesidad de renovar dicho documento al trabajador y al Centro, dos meses antes del que preceda a la fecha del cumplimiento del aniversario de la entrada en España del trabajador.

3. En ningún caso se tendrán en cuenta las modificaciones que en la situación familiar se hayan podido producir durante el año de validez.

Las modificaciones en el estadillo de familia tendrán efecto, para el cálculo de las indemnizaciones, a partir del primer día del mes civil siguiente a la fecha del aniversario de la entrada en España del trabajador.

Sección 3.ª

Normas financieras

Art. 13. 1. Las indemnizaciones por cargas de familia se pagarán por meses vencidos.

2. Las Delegaciones Provinciales deudoras enviarán al Instituto, antes del décimo día del mes siguiente a aquel a que el pago se refiera, la suma necesaria para cubrir el importe de las indemnizaciones debidas, acompañadas de una nómina de pagos, en cuatro ejemplares.

3. El Instituto transferirá antes del fin del mes siguiente a aquel a que el pago se refiera, la suma global, a la cuenta abierta, en pesetas, a nombre del Banco francés, en el Banco español.

Esta transferencia será liberatoria.

Remitirá al mismo tiempo al Centro, junto con el aviso de transferencia, tres ejemplares de las nóminas de pago recibidas de los Organismos deudores.

4. El Banco francés acreditará al Centro el contravalor, en francos, de la transferencia.

5. El Centro efectuará segundamente el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias cuyos nombres y apellidos y, eventualmente, sus direcciones, aparezcan inscritos en la nómina de pago. La cantidad correspondiente a cada perceptor será convertida en francos, al tipo de cambio aplicado en la fecha en que la transferencia fué acreditada, en francos, al Centro.

El Centro adoptará las medidas convenientes para realizar lo más rápidamente posible y en el plazo máximo de veinte días, a contar de la fecha en que los fondos fueran puestos a su disposición por el Banco francés, el pago de dichas indemnizaciones.

El Centro comprobará, en su caso, a petición de la Delegación Provincial competente, la utilización de dichas indemnizaciones.

6. La redacción de las nóminas mensuales de pago será determinada por las autoridades administrativas competentes.

Art. 14. El Instituto tendrá a su cargo los gastos de las transferencias de las indemnizaciones de España a Francia.

El Centro asumirá los gastos ocasionados por el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias en Francia.

Art. 15. 1. El Centro devolverá al Instituto, en el plazo más breve posible, un ejemplar de las nóminas que le han sido enviadas mensualmente, consignando en las columnas reservadas al efecto el importe de las indemnizaciones pagadas y, en su caso, las diferencias en más o en menos de las cantidades pagadas, después de comprobar las situaciones familiares declaradas por los trabajadores interesados.

2. Las nóminas deberán indicar el tipo de cambio que ha servido para calcular el contravalor, en pesetas, de las indemnizaciones.

3. La diferencia entre las sumas transferidas, en pesetas, por el Instituto, y el valor, en pesetas, de los pagos justificados por el Centro, será imputada a las sumas que hayan de transferirse ulteriormente por el mismo concepto por el Centro.

Art. 16. Por derogación de las disposiciones del artículo noveno y de los artículos 13 a 15, anteriores, las autoridades administrativas competentes podrán convenir, de común acuerdo que las indemnizaciones sean pagadas directamente por las Delegaciones Provinciales a las familias beneficiarias en Francia, por medio del giro postal internacional, individual. En este caso, las Delegaciones Provinciales informarán al Centro del importe de las cantidades abonadas y del número de familias beneficiarias.

Los gastos de giro internacional estarán a cargo del Instituto.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias y finales

Art. 17. El presente Acuerdo administrativo entrará en vigor el 1 de octubre de 1963.

No obstante, las disposiciones del capítulo primero no serán aplicables hasta el 1 de enero de 1964.

Art. 18. Las disposiciones del Acuerdo administrativo de 29 de noviembre de 1957 quedan derogadas a partir del 1 de enero de 1964.

Sin embargo, las solicitudes de indemnizaciones por cargas de familia presentadas con posterioridad al 1 de octubre de 1963 no quedarán afectadas por la suspensión del pago prevista en el artículo quinto, párrafo dos del mencionado Acuerdo.

Art. 19. Para los súbditos franceses residentes en España en la fecha del 1 de octubre de 1963, el plazo de tres años previsto en el artículo primero, párrafo seis, del Acuerdo de 8 de julio de 1963 comenzará a contarse a partir del 1 de octubre de 1963.

Para estos súbditos, la validez del estadillo de familia expirará, por derogación de las disposiciones del artículo 12, párrafo dos, en 1 de octubre de 1964 y, posteriormente, en 1 de octubre de 1965.

Hecho en Madrid el 11 de octubre de 1963, en doble ejemplar, en español y en francés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno
del Estado español,
Rafael Cabello de Alba

Por el Gobierno
de la República francesa,
Alain Barjo
Paul de Lageneste.

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se establece el seguro de accidentes para las personas que viajen en los aviones de transporte del Ejército del Aire.

Por estar autorizado el transporte de personal militar y civil aprovechando plazas sobrantes en los aviones de transporte de este Ejército con ocasión de servicios que debidamente ordenados presten tales aparatos, y por estimarse procedente que, conforme a lo dispuesto en general para los transportes públicos, exista un seguro obligatorio de viajeros para cubrir los riesgos de accidente en los indicados aviones, vengo en disponer:

1.º Se establece el seguro de accidentes para las personas que viajen en los aviones de transporte de este Ejército, en las condiciones que se detallan en la presente Orden.

2.º El seguro cubrirá los riesgos de accidentes en los viajes entre aeródromos españoles y entre éstos y los situados en poblaciones extranjeras, sin perjuicio de las escalas técnicas que pueden hacerse en otros puntos.

3.º Habrán de estar asegurados por cuenta propia o de quien a continuación se establece, las siguientes personas:

a) Personal militar o civil dependiente de este Ejército que viaje con pasaporte al efecto, pero no en acto de servicio.

El importe de la prima del seguro será con cargo al crédito del Servicio de Transporte de este Ejército.

b) Personal militar o civil dependiente de los Ministerios de Ejército y Marina que viaje con pasaporte al efecto, pero no en acto de servicio. El importe de la prima del seguro será con cargo a los respectivos Ministerios, o en su defecto a los propios asegurados.

c) Personal militar o civil que, sin pasaporte, obtenga la correspondiente autorización para viajar en dichos aviones. El importe de la prima del seguro será con cargo a los propios interesados.

4.º Los Comandantes de las aeronaves exigirán que el personal comprendido en los apartados anteriores que embarque